



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 271

(Aprobado mediante Acta del 28 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Mercedes Ginand de Delgado
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520190061501
Temas	Retroactivo pensional e indexación
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Daniela Varela Barrera quien se identifica con T.P. 324.5820 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 27 de noviembre de 2012, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, por desconocimiento elevó solicitud de indemnización sustitutiva el 4 de agosto de 2016, y le fue reconocida mediante Resolución GNR 320427 del 29 de octubre de 2016, pero que no fue cobrada en razón a que se encontraban unas semanas en mora por parte del empleador American Plumbing y Cia Ltda, por lo que inició el trámite para la corrección de la historia laboral el 12 de abril de 2017.

Agregó, que una vez efectuada la corrección de la misma, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 269576 del 16 de octubre de 2018, con fecha de status 27 de noviembre de 2012 y efectividad 16 de julio de 2015. Que inconforme con ello, el 4 de septiembre de 2018 solicitó ante Colpensiones que la efectividad de la pensión fuera desde el 27 de noviembre de 2012, toda vez que por la omisión del empleador no cumplía con las semanas requeridas.

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que para el 27 de noviembre de 2012 no cumplía con los requisitos exigidos por la norma y que, si tiempo después acreditó la densidad de semanas, el retroactivo entre el mes de noviembre de 2012 y julio de 2015, se encuentra prescrito. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 2 proferida el 14 de enero de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente al retroactivo causado entre el 27 de noviembre de 2012 y el 3 de agosto de 2013.

De igual forma, condenó al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 4 de agosto de 2013 al 15 de julio de 2015, en suma, de \$15.674.325; además, autorizó a Colpensiones que de esta suma descuente el valor por concepto de aportes a salud y condenó en

costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Lo anterior fundamentado en que, se encuentra acreditado que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez bajo el régimen de transición mediante Resolución SUB 269576 de octubre de 2018 con fecha de status 27 de noviembre de 2012 y le fue reconocida a partir del 16 de julio de 2015 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, refirió que en septiembre de 2018 le solicitó a la demandada el retroactivo pensional y fue negado; señaló que la demandante tiene derecho a las mesadas desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2015, que reclamó en agosto de 2016 el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, que lo hizo por desconocimiento de su derecho pensional y que fue resuelta a través de acto administrativo de 2016 mediante el cual le reconocieron la indemnización solicitada.

Agregó, que se interpusieron recursos de ley y le reliquidaron la indemnización sustitutiva mediante Resolución VPB 6706 de 2017; que según documento aportado al proceso se evidencia una solicitud de cálculo actuarial por parte del empleador American Plumbing y Cia Ltda a través del cual reconoce unos periodos en mora, por lo que considera que con ese periodo no tenido en cuenta, la demandante cumple con los requisitos exigidos por la norma y le asiste el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional.

Frente a la prescripción, indicó que el status es del 27 de noviembre de 2012 y la primera solicitud fue en agosto de 2016, que fue resuelta en el 2016 y notificada en ese mismo año y la radicación de la demanda fue en octubre de 2019, por lo que se le adeuda un retroactivo desde el 4 de agosto de 2013 hasta el 15 de julio de 2015, en total de \$15.674.325.

Además, ordenó los descuentos en salud y condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la orden de cancelar la suma calculada por concepto de retroactivo y las costas

procesales, en aras de salvaguardar los dineros administrados por la demandada, pues resalta que la entidad administra el dinero de sus afiliados y en aras de evitar un posible detrimento patrimonial y en cumplimiento del principio de la sostenibilidad financiera, solicita que revise, modifique o se revoque la sentencia proferida.

AUTO

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de Colpensiones, se considera, que el mismo no controvierte la sentencia proferida en primera instancia tal como lo preceptúa el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es así, que se declarará desierto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede en el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones, toda vez que es una entidad garante de los recursos públicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es así, que la Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la condena al reconocimiento del retroactivo.

Retroactivo pensional

Al respecto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente; de igual forma, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

Previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso resaltar que no es objeto de discusión que la demandante en principio reclamó ante la demandada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, que Colpensiones mediante Resolución 320427 del 29 de octubre de 2016 accedió a su reconocimiento, que se presentaron los recursos de ley y la demandada a través de las resoluciones GNR 21294 del 17 de enero de 2017 y VPB 6706 del 20 de febrero de ese mismo año, modificó para reliquidar la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se advierte que la demandante, elevó reclamación de la pensión de vejez el 16 de julio de 2018 y la entidad demandada negó el reconocimiento de la misma mediante Resolución SUB 199609 del 27 del mismo mes y año.

Asimismo, de las pruebas se extrae que la demandante inconforme con la decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que se debían de tener en cuenta unos periodos que no fueron cotizados por el empleador American Plumbing y Cia Ltda y que con ellos se cumplía con el requisito de semanas exigidas por la norma para ser beneficiaria del régimen de transición.

Al respecto, se observa la Resolución SUB 269576 del 16 de octubre de 2018 a través de la cual Colpensiones, teniendo en cuenta los aportes que faltaban y haciendo la debida corrección en la historia laboral, le reconoció a la demandante la pensión de vejez bajo el régimen de transición, con fecha de status del 27 de noviembre de 2012, pero con efectividad desde el 16 de julio de 2015, una vez estudió la figura de la prescripción.

Aunado a lo anterior, se evidencia la Resolución DIR 20723 del 29 de noviembre de 2018 mediante la cual confirma lo resuelto en el acto administrativo antes mencionado.

Por lo expuesto, considera la Sala que contrario a los argumentos dados por el juzgador de primer grado, no debió tomar como referencia la reclamación realizada por la demandante para el año 2016, pues la misma se dirigió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva y no de la pensión de vejez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tan solo se radicó la misma el 16 de julio de 2018, y fue para esa época que se pudo contabilizar el periodo faltante; además, como se indicó en precedencia, Colpensiones le reconoció el status desde el 27 de noviembre de 2012, y la fecha de efectividad desde el 16 de julio de 2015, pues las mesadas causadas con anterioridad se encontraban prescritas, luego, se considera, que el actuar de la parte pasiva fue ajustado a derecho, por lo que no existe derecho al reconocimiento de suma por concepto de retroactivo pensional.

Así como tampoco procede el reconocimiento al retroactivo pensional desde el 27 de noviembre de 2012, como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida en primera instancia.

Se revocarán las costas impuestas en primera instancia y se condenará en ambas instancias a la parte demandante, y en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho para ambas instancias, la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia 2 del 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para ambas instancias, la suma de \$200.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado